

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 351 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGIAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y Resolución N° 1015 del 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Comunicación Oficial Recibida No. 02662 del 13/01/2022. La empresa de servicios públicos XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P., solicitó ante la C.R.A., permiso de ocupación de cauce sobre el arroyo Pitalito para la construcción del proyecto denominado "PARQUE FOTOVOLTAICO SDGE" ubicado en el municipio de Malambo.

Que mediante Resolución 365 del 29/06/2022, se autorizó que XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P., OCUPACIÓN ED CAUCE PERMANENTE sobre el ARROYO PITALITO, para la construcción de una estructura de paso en las coordenadas 10°49'48" N- 74°51'34" O, en el marco del proyecto denominado: "PARQUE FOTOVOLTAICO SGDE", ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico.

Que mediante Comunicación Oficial No. 14082 de 2022 XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P., solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la ocupación de cauce solicitada en el marco del proyecto denominado: "PARQUE No. 14082 de 2022. FOTOVOLTAICO SDGE", a favor de al sociedad denominada SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. con NIT 901.534.171 - .1, la cual fue autorizada mediante Resolución 332 del 25/04/2023.

Que la Subdirección de Gestión ambiental en el marco de realizar las actividades de seguimiento, realizó visita técnica el 4 de octubre del 2023, emitiendo el Informe Técnico N° 1228 del 28 de diciembre del 2023, en donde se señala lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita de seguimiento por la ocupación de cauce permanente, sobre el Arroyo Pitalito, otorgado a la sociedad SDGE ENERGIAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., para la construcción de una estructura de paso sobre el arroyo, en el marco del proyecto denominado: "PARQUE FOTOVOLTAICO SGDE", se encontró que las obras correspondientes para la construcción de una estructura de paso aún no han iniciado.

En cuanto al cumplimiento de obligaciones impuestas a la sociedad SDGE ENERGIAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., mediante la Resolución No. 365 de 2022, corregida por al Resolución No. 46 de 2022, en la siguiente tabla se relacionan las evidencias.

Tabla 2. Evidencias de cumplimiento a obligaciones.

Acto Administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
---------------------	------------	--------------	---------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 351 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

Resolución No. 365 del 29 de junio de 2022. Corregida por la Resolución No. 446 del 29 de julio de 2022.	<i>Presentar previo al inicio las obras, las medidas de manejo ambiental y de contingencia establecidas para las distintas etapas de la construcción y funcionamiento de la estructura a realizar.</i>	No Cumple.	A la fecha no se evidenció comunicación recibida por parte del usuario que contemple el Plan de Manejo Ambiental. Sin embargo, en la visita se evidenció que las obras aún no han iniciado.
	<i>Supervisar en forma permanente los equipos y mantenimientos a realizar con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.</i>	No Aplica.	Durante la visita se evidenció que las obras aún no han iniciado y no hay equipos en sitio.
	<i>En caso de requerir realizar cambios en los sitios o diseños autorizados, deberá informar a esta entidad para su respectiva evaluación.</i>	Cumple.	A la fecha no se evidenció solicitud alguna por parte del usuario para el aprovechamiento de otros recursos naturales
	<i>No permitir la disposición de residuos sólidos en los cuerpos de agua.</i>	No Aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras aún no han iniciado.
	<i>Se prohíbe el lavado de la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo.</i>	No Aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras aún no han iniciado. Además, no hay maquinaria o equipos en sitio.
	<i>No se deberá disponer ningún residuo líquido en el cuerpo de agua.</i>	No Aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras aún no han iniciado.
	<i>No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.</i>	No Aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras aún no han iniciado.
	<i>En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.</i>	No Aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras aún no han iniciado.
	<i>Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A., un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la construcción de las obras.</i>	No Aplica.	Obligación impuesta para luego de finalizadas las obras y estas aún no han iniciado.
<i>Deberá tomar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que</i>	No Aplica.	Obligación impuesta para la etapa constructiva y las obras	

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

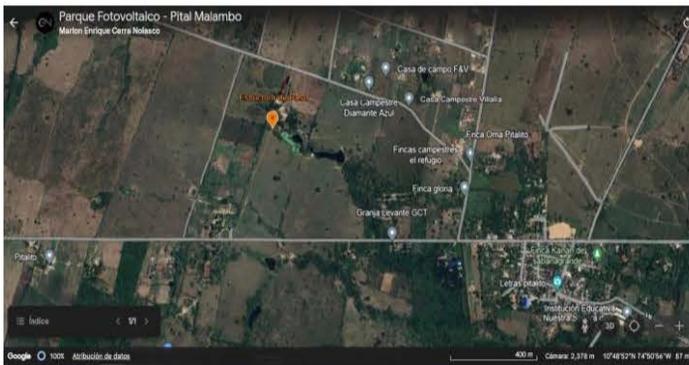
Durante la visita de seguimiento a la ocupación de cauce permanente, sobre el Arroyo Pitalito, otorgado a la sociedad SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., para la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 351 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

construcción de una estructura de paso sobre el Arroyo Pitalito, en el marco del proyecto denominado: “PARQUE FOTOVOLTAICO SGDE”, en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico, se identificaron, además de las observaciones establecidas en el numeral 17 de este informe, los siguientes hechos de interés:



**Foto No. 1. Tomada de Aplicación Google Earth – Coordenadas del proyecto. Fecha: 04 de octubre de 2023.
Ubicación: Finca San José, Corregimiento de Pitalito en el Municipio de Malambo.
Observaciones: Punto del Arroyo donde se pretende hacer la estructura de paso (Marcador Naranja).**

Ubicado en las coordenadas 10°48'59" N- 74°51'07" O, (marcador naranja en la foto No. 1), se observó que, al sociedad SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., de acuerdo con lo establecido en la solicitud del permiso de ocupación de cauce permanente, no ha iniciado no ejecutado las obras para la construcción de una estructura de paso sobre el Arroyo Pitalito.

No se observó presencia de personal de obra efectuando labores o actividades adicionales concernientes a la estructura de paso.

No se observó ningún tipo de maquinaria en la zona por lo que no se evidenció lavado de maquinaria. Tampoco se observó residuos sólidos o derramamiento de líquidos sobre el cuerpo de agua. Se observó el terreno natural sin ningún tipo de alteración, a excepción de una porción de material de relleno extendida para permitir el paso vehicular por la zona.

A continuación, se relacionan y numeran las imágenes fotográficas tomadas en el sitio de interés durante la visita y/o recorrido efectuado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 351 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGIAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”



Foto No. 2. Propia.
Fecha: 04 de octubre de 2023.
Ubicación: Finca San José, Corregimiento de Pitalito en el Municipio de Malambo.
Observaciones: Paso sobre el Arroyo donde se proyecta construir la estructura, con material de relleno extendido.



Foto No. 3. Propia.
Fecha: 04 de octubre de 2023.
Ubicación: Finca San José, Corregimiento de Pitalito en el Municipio de Malambo. Observaciones: Vista del cuerpo de agua (Arroyo), con abundante flora silvestre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 351 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGIAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”



Foto No. 4. Propia.
Fecha: 04 de octubre de 2023.
Ubicación: Finca San José, Corregimiento de Pitalito en el Municipio de Malambo. Observaciones: Vista del cuerpo de agua (Arroyo) y su cauce, con abundante flora silvestre.



Foto No. 5. Propia.
Fecha: 04 de octubre de 2023.
Ubicación: Finca San José, Corregimiento de Pitalito en el Municipio de Malambo. Observaciones: Vista del paso en material de relleno sobre el cauce del Arroyo.

CONCLUSIONES

En virtud de la visita técnica realizada y la revisión del expediente ambiental que reposa en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se concluye lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **351** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

Dentro de la Resolución No. 365 del 29 de junio de 2022, corregida mediante al Resolución No. 46 del 29 de julio de 2022, correspondiente a la autorización dada la sociedad SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., para la construcción de una estructura de paso sobre el Aroyo Pitalito, en jurisdicción del municipio de Malambo - Atlántico.

- *Se pudo evidenciar que las obras en cuestión aún no se han iniciado y por lo tanto no se han ejecutado, por lo que no se puede concluir el cumplimiento o no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 446 de 2022.*
- *Fue posible constatar, documentalmente, que la sociedad SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., no ha radicado ante la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, el Plan de Manejo Ambiental, toda vez que la Resolución No. 46 de 2022, así lo obliga, antes de iniciar las obras. “*

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el **artículo 23** de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 351 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGIAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

Que el numeral 9 del **Artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, entre otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en virtud de lo anterior, el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que también son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las actividades de evaluación, control y **seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, **permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

Que el **artículo 107** de la Ley 99 de 1993 señala la obligatoriedad de acatamiento de la normatividad ambiental, en el inciso tercero señalando, “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el artículo 2.2.3.2.1.1. del decreto 1076 del 2015, establece: *“Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:*

(...)

2. *La reglamentación de las aguas, **ocupación de los cauces** y la declaración de reservas y agotamiento. en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*

(...)”

Así mismo, el **artículo 2.2.3.2.12.1** del mismo decreto establece.

“OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente.- *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 351 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 1228 del 28 de diciembre del 2023, en donde se estableció que no se ha radicado las medidas de manejo ambiental, toda vez que la Resolución No. 446 de 2022, así lo obliga, antes de iniciar las obras y que así mismo se señaló que no se registran construcciones dentro del terreno evaluado, haciendo necesario un informe detallado de las condiciones de avance, estado del proyecto, con su respectiva programación de actividades en lo concerniente a la construcción de una estructura de paso sobre el Arroyo Pitalito.

De cara a lo anterior la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa **SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P** identificada con el Nit. 901.534.171-1 para que de manera inmediata presente las medidas de manejo ambiental y un informe detallado de las condiciones de avance, estado del proyecto, con su respectiva programación de actividades en lo concerniente a la construcción de una estructura de paso sobre el Arroyo Pitalito del que trata el permiso de ocupación de cauce permanente de la Resolución No. 365 del 29 de junio de 2022, corregida mediante la Resolución No. 46 del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** en debida forma personal, el contenido del presente acto administrativo a la **SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P**, a su dirección Calle 90 No. 13 A – 20, Bogotá dc, de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 351 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA SDGE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P., Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

PARÁGRAFO: La empresa en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 1228 del 28 de diciembre del 2023, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUN 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Bleydy M. Coll P.
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTA**

I.T: No.1228/2023
P: Dcepeda